

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	No.:88-001-33-33-001-2013-00028-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JOHANA MARGARITA MORALES RAMIREZ Y OTROS
EJECUTADO:	CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 23 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros del patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero que posean la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM en Liquidación y el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado y la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A-, como vocera del Patrimonio Autónomo, en los siguientes establecimientos financieros.:

- Banco Davivienda
- Banco Agrario de Colombia
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco Citibank Colombia
- Banco Colpatria
- Banco de Bogotá

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

Banco Popular

III. AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2017, decretó la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Décretese el embargo y retención de los dineros que el patrimonio autónomo de remanentes PAR CAPRECOM tenga en créditos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT o llegase a tener en el Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Popular.

Se indicará a dichas entidades bancarias, que se exceptúan las cuentas con destinación específica para salud, pensiones, seguridad social, las que se encuentran por debajo del límite de inembargabilidad, y los demás recursos que la ley le otorgue la condición de inembargables.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida cautelar deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida tienen la naturaleza de inembargables, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P.-1

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 núms. 4 y 10 CGP).

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de trescientos ochenta y siete millones trescientos un mil veinticinco pesos (\$387.301.425) de pesos M/cte.

(...)."

IV. LA APELACIÓN

La entidad demandada mediante escrito de fecha 1° de diciembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

de fecha 23 de noviembre de 2017, al considerar que se presentan falencias de orden legal que vedan la posibilidad de decretar la medida así:

Ausencia de demanda ejecutiva.

Sostiene que se evidencia la ausencia de un importante presupuesto jurídico para el decreto de una medida cautelar dentro del trámite del proceso ejecutivo, el cual es la presentación de la demanda conforme a las exigencias del artículo 599 del C.G.P.

Refiere que el juez de instancia aplicó por solicitud de la parte actora el artículo 306 del C.G.P., cuando en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha sostenido la inaplicabilidad de dicha norma en la jurisdicción contenciosa administrativa, requiriéndose en este sentido la presentación de una demanda en forma.

Por otra parte, reprocha la inexistencia de título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos de ley, toda vez que no fue allegada copia auténtica de la sentencia de segunda instancia en la que se constate la obligación a cargo del deudor, con su correspondiente constancia de ejecutoria en original como lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

Igualmente señala que, el mandamiento de pago fue proferido en contra de CAPRECOM EICE en liquidación y la orden de embargo va dirigida al PAR CAPRECOM, presentándose una inconsistencia.

Requisitos adicionales.

Señala que en la solicitud de medidas cautelares no se determinaron los números de cuenta de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada, tampoco se determinó si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S o a que tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida; ni cuáles son los establecimientos bancarios específicamente las agencias o sucursales, en las que se encuentran depositadas los dineros de la ejecutada, ello en razón de que existen prohibiciones sobre bienes que no deben ser embargados (art. 594 del C.G.P.).

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

V. TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante manifestó lo siguiente:

Solicita declarar improcedente el recurso, al encontrarse fundamentado en argumentos que solo pretende despojar a la entidad de sus obligaciones legales y contractuales.

En cuanto al argumento de la inexistencia de título ejecutivo realizado por la entidad demandada sostiene que contrario a lo manifestado por aquella, sí existe título ejecutivo en contra de CAPRECOM, el cual es la sentencia ejecutoriada en el proceso de reparación directa.

Respecto a la obligatoriedad de presentar demanda en forma, refiere que conforme al artículo 306 del C.G.P., no se requiere formular demanda en forma, sino que medie solicitud de ejecución ante el mismo juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia, ello en concordancia con lo establecido en los artículos 156 núm. 9° y 299 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, indica que el recurrente cuestiona de manera extemporánea el mandamiento de pago, toda vez que dicha providencia se encuentra ejecutoriada. No obstante, señala que conforme a lo establecido en el núm. 1° del artículo 297 constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Respecto a la inconsistencia entre el mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar, realiza un recuento normativo de la entidad -CAPRECOM, con la finalidad de ilustrar que PAR Caprecom, tiene a su cargo la administración, enajenación de los activos de la extinta CAPRECOM.

Finalmente, en cuanto a los denominados requisitos adicionales, señala que el auto proferido realiza las advertencias respecto a las prohibiciones de los bienes que no deben ser embargados.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Procedencia del recurso

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo referente al trámite del proceso ejecutivo, ni mucho menos lo relativo a los recursos que proceden contra providencias dictadas dentro de dicho trámite, corresponde remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso en lo que respecta a dicho proceso, en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., señala las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subraya del Despacho)

Conforme a la norma citada, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto; por lo cual corresponde a la Sala resolver la inconformidad de la parte recurrente en los siguientes términos:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

6.3. Problema Jurídico

Procede la Sala en esta oportunidad a determinar si el decreto de la medida cautelar de embargo, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2011.

La entidad demandada realiza los siguientes reproches a la decisión del A quo de decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros:

- I. Improcedencia de aplicación del artículo 306 del C.G.P. en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se debe presentar demanda ejecutiva
- II. Inexistencia del título ejecutivo con el lleno de las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., toda vez que no fue allegada copia autenticada de la sentencia base de la ejecución con constancia de ejecutoria
- III. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.G.P.

De lo anterior, observa la Sala que en lo que respecta a los dos primeros cargos, los mismos son argumentos para atacar el mandamiento de ejecutivo, toda vez que se cuestionan aspectos de la demanda, del título ejecutivo, mas no se hace referencia a la medida cautelar decretada la cual es el objeto de revisión en esta instancia, no obstante, se realizarán las siguientes precisiones por considerarse necesarias.

Procedencia del ejecutivo a continuación en la jurisdicción contencioso administrativa

Respecto a la posibilidad de solicitar la ejecución de una sentencia judicial seguida del proceso ordinario, el Consejo de Estado en Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016², luego de realizar un análisis normativo llegó a las siguientes conclusiones:

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
 - Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

 - En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Conforme a lo anterior, si es posible dar trámite al proceso ejecutivo a continuación con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., por lo cual el reproche de la entidad demandada referente a la inaplicabilidad de dicha norma en la jurisdicción no tiene vocación de prosperar al igual la necesidad de allegar en este trámite copia auténtica de la sentencia base de la ejecución, toda vez que la misma obra en el plenario.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

Ahora bien, realizado lo anterior se procederá a analizar lo concerniente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.G.P.

Solicitud de medidas cautelares.

La parte actora de forma genérica solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, así:

“solicito el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posean la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM en Liquidación y el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado y la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A-, como vocera del Patrimonio Autónomo, en los siguientes establecimientos financieros.: (...)”

Respecto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de decreto de una medida cautelar, el artículo 83 de la Ley 1564 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Si bien la norma no señala de manera específica requisitos en cuanto el embargo de sumas dinerarias, de ella se puede inferir que el actor debe indicar al juez los establecimientos bancarios donde considere se encuentre dichos dineros; situación que aconteció en el caso bajo estudio toda vez que se indicaron una los establecimiento bancarios en los cuales se debería comunicar la medida.

La Ley 1564 de 2011, respecto al procedimiento para el decreto de sumas de dinero consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Conforme la norma, se deberá comunicar a los establecimientos bancarios la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) y la obligatoriedad de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes.

Requisitos estos que también fueron acatados por el juez de instancia, toda vez que en el auto objeto de recurso se señaló tanto la cuantía máxima de la medida, como la orden de constitución de certificado de depósito así:

" (...)

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de trescientos ochenta y siete millones trescientos un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$387.301.425) de pesos M/cte."

Ahora bien, debido a que el juez de instancia desconoce si los dineros de la demandada depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son bienes determinados por la ley como inembargables, pese a la omisión del actor, el A quo adoptó la medida de solicitar a las entidades le informen, previo a la aplicación de la medida, si dichos fondos tienen la naturaleza de inembargables, ello con la finalidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1437 de 2011⁴

⁴ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA MORALES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM-PAR EN LIQUIDACIÓN
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2013-00028-01

Conforme al análisis realizado, considera la Sala que las medidas cautelares se encontraron correctamente solicitadas y decretadas, por lo cual se hace imperioso confirmar la providencia recurrida.

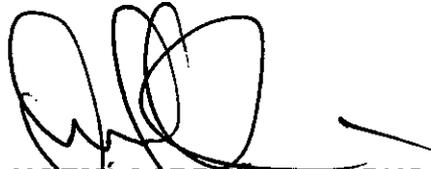
Por lo expuesto, se

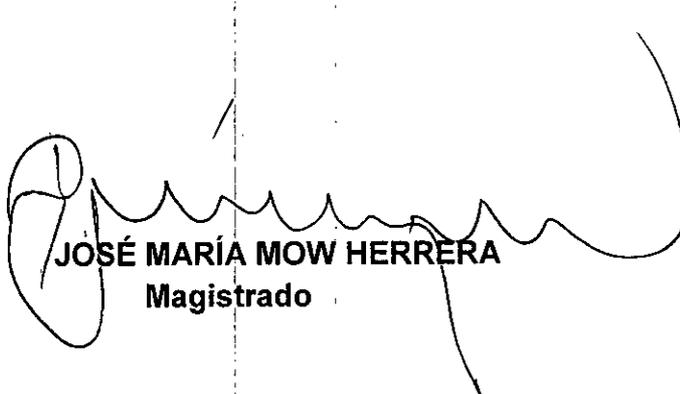
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado